



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.021

"VERA, EZEQUIEL ALFREDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 73.912 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.021-RQ, caratulada:
"Vera, Ezequiel Alfredo s/ Recurso de queja en causa N°
73.912 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de Ezequiel Alfredo Vera contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores que lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de robo doblemente agravado por su comisión en poblado y en banda y con armas (v. fs. 51/55).

Para arribar a esa decisión, afirmó que en el caso no se encontraban abastecidos los extremos requeridos por el art. 494 del Código adjetivo. Agregó que más allá de que la vía interpuesta era la idónea a los fines del abordaje de cuestiones federales, en el caso, la defensa no había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso.

///

Ello por cuanto la tacha de arbitrariedad que se había efectuado en el recurso de casación respecto del procedimiento policial había sido respondida mediante la ponderación de elementos probatorios y la elaboración de conclusiones que el recurso no abordaba ni refutaba (v. fs. 53).

Además, sostuvo que había abordado el proceso de fijación de la pena y la calificación del hecho, con lo que cabía concluir que la sentencia había analizado los agravios y brindado respuestas y, frente a ello, el recurso se limitó a insistir en la denuncia de arbitrariedad (v. fs. cit.).

Consideró que una mera opinión disconforme no podía considerarse una motivación válida a la par que agregó que la sola alegación de una hipótesis diferente, construida a partir de una valoración del plexo probatorio distinta a la sostenida en la sentencia de condena, no permitía afirmar su arbitrariedad (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo queja (v. fs. 60/64).

Allí señaló que en el recurso denegado se denunció correcta y acabadamente la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y la revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 61 vta.). Específicamente, expuso que alegó que la casación confirmó infundadamente la autoría de Vera, basándose en un procedimiento policial plagado de irregularidades -pues los intervinientes carecían de imparcialidad- y en la ponderación de testimonios vagos e imprecisos (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.021

cit.).

Afirmó que la casación no abordó ni refutó el cuestionamiento en torno a la ausencia de imparcialidad reseñada y, en cuanto a los testimonios, consideró que sí había evidenciado el error (v. fs. 62 vta./63).

Concluyó que a su asistido le fue vedado el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 63 vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis*, CPP).

Es que frente a lo resuelto se limitó a afirmar que en el recurso extraordinario local se había planteado de modo acabado la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y la revisión aparente de la sentencia, sin demostrar que tales cuestiones trascendiesen de una opinión divergente respecto de problemáticas de índole procesal y probatoria y hubiesen sido desarrolladas con la suficiencia necesaria como para conmover la declaración de inadmisibilidad (v. en particular fs. 36/38 y vta. y 48/49).

En consecuencia, la afectación del derecho al acceso a la jurisdicción no prospera en razón de que el argumento desarrollado es genérico y no logra demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°256